

341 407
PEDRO M. CARREÑO

El Protocolo de Río de Janeiro

1934

Imprenta de Juan Casis.—Bogotá.—Carrera 6.^a, número 10-24.

PEDRO M. CARREÑO

EL PROTOCOLO
DE RIO DE JANEIRO

1934

IMPRESA DE JUAN CASIS, BOGOTÁ. APARTADO 13.

cias con cualquier acto, palabra o declaración que directa o indirectamente diera acceso a que el Tratado Lozano-Salomón, base firme de aquella posición, fuera alterado o afectado.

La Conferencia de Río de Janeiro venía como consecuencia del asalto peruano a Leticia que, además de choques militares en nuestra frontera, dio lugar a un procedimiento ante la Liga de las naciones, de donde se derivaron dos recomendaciones independientes: una sobre administración temporal, en nombre de Colombia, de una parte del trapecio colombiano del Amazonas por una comisión internacional; y otra sobre la mencionada Conferencia de Río de Janeiro.

No voy a apreciar ahora lo que se hizo con anterioridad a mi entrada a la Cancillería porque no tuve en ello participación ni responsabilidad; porque son hechos consumados que no sería dado cambiar, y porque no pretendo poner en duda las buenas intenciones y capacidades de quienes intervinieron como directores de los asuntos de Colombia en el conflicto con el Perú.

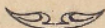
Reconozco la alteza de miras y la desvelada actividad de todos los representantes de Colombia en el interior y en el exterior, y, en gran parte, me di cuenta de sus patrióticos sufrimientos y ansiedades al través de la emer-

gencia. Y esta declaración es apenas un acto de justicia elemental, que no se menoscaba por el hecho de que en algunas ocasiones, en determinados puntos, mi concepto hubiese sido opuesto.

Para mí este debate es impersonal, y naturalmente está desligado de toda consideración política.

No es un partido, ni una fracción, ni un hombre, sino Colombia entera quien está de por medio en la solución definitiva que se dé a este problema.

Ni creo que se deba estudiar y resolver con el propósito de establecer una situación transitoria, dejando un nuevo problema para el futuro. En estos casos no es prudente arriarse a la consideración de que *cada día trae su afán*, sino abroquelarse de antemano hasta donde humanamente sea posible contra todas las contingencias.



LA NEGOCIACION DE RIO DE JANEIRO

Esta negociación tiene dos partes integrantes: un protocolo y un acta adicional, ambos sometidos ahora a la consideración del Congreso, en virtud del artículo 34 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

Según el numeral 20 del artículo 76 de la Constitución, corresponde al Congreso “aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.” Toca, por consiguiente, al Cuerpo soberano de la Nación, actualmente reunido ejercer esa atribución constitucional con respecto al citado pacto con el Perú.

La parte fundamental del preámbulo se refiere a la aplicación de “las instituciones creadas por el Derecho Internacional contemporáneo para el ordenamiento jurídico de las diferencias entre los Estados.”

El Protocolo se refiere al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, a las vías por las cuales puede ser modificado el Tratado de límites de 24 de marzo de 1922, a la adopción de Acuerdos sobre Aduanas, comercio, libre navegación de los ríos,

protección de los pobladores, tránsito y policía de fronteras, al estudio de la desmilitarización fronteriza y a la Comisión mixta encargada de velar por aquellos acuerdos.

El acta adicional establece la libertad de navegación, igualdad tributaria, bases de régimen aduanero y comercial y protección de pobladores de las zonas limítrofes.

Del referido preámbulo se infiere que existen diferencias jurídicas entre Colombia y el Perú y que tales diferencias, en un caso dado, habrán de resolverse mediante la aplicación de instituciones internacionales creadas para ese efecto; lo que indica el pensamiento primordial de asegurar la intervención de la Corte permanente de justicia internacional de la Haya.

Es importante esta observación previa, para examinar a su debido tiempo si Colombia tiene o no tiene litigio alguno sobre los límites de su territorio.

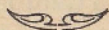
Y no se debe perder de vista que las cuestiones aduaneras, comerciales, de navegación, protección de pobladores y policía de fronteras quedan resueltas en el Acta Adicional, y que, por tanto, es la modificación del Tratado de Límites, es nuestra frontera del Sur, lo que en realidad se remitiría a una controversia judicial.

En mi opinión podría aprobarse el Acta Adicional, que demuestra la buena voluntad

de Colombia para conservar la paz con el país vecino y estimular el progreso de las regiones fronterizas.

El Protocolo, podría igualmente, aceptarse con excepción de dos puntos, uno del artículo 2.º y otro del 7.º, de que hablaré adelante.

Limitada así la discusión a dos puntos nada más, se desvanecerá la preocupación de que Colombia se niega a todo arreglo; y el Congreso, con la libertad de que disfruta, procederá con atención más despejada a resolver el grave problema contenido en esos puntos.



INAUGURACION

de la Conferencia de Río

El doctor Maúrtua dijo en esa inauguración :

“La Sociedad de las Naciones, a través de dificultades derivadas, sobre todo, de su incompleta adaptación mental y moral a nuestros problemas regionales, realizó, sin embargo, una tarea que debemos reconocer. Cerró una etapa de disturbios y diferencias grandemente peligrosas entre el Perú y Colombia. Reguló su conflicto y lo canalizó en la negociación que vamos a iniciar. Por acuerdo de las dos partes determinó como contenido de la negociación la consideración de los problemas pendientes, comprendida en ellos la discusión de los intereses legítimos del Perú. *El principal de estos problemas es el examen definitivo, a la luz de los intereses económicos y de las necesidades geográficas de Colombia y el Perú, de la línea establecida por el Tratado Salomón-Lozano, a fin de hacerla satisfactoria igualmente para los dos pueblos.*”

“El eminente Paul Bancour—agregó Maúrtua—decía en Ginebra con motivo de esta fórmula: hay dos tendencias de espíritu, dos formaciones diferentes: una saturada de derecho estricto, de textos precisos; la otra que consulta la realidad o que se fía en la acción de la vida. Hay que conciliar estos dos métodos. Esta conciliación es necesaria—agregaba Bancour.—Los textos son la base necesaria del Derecho, pero es también cierto que el Derecho, para que subsista vivo, tiene necesidad de actos, de precedentes que crean la jurisprudencia. Hé allí, señores, un programa digno de amplia y leal realización entre nosotros. A él vamos a dedicarnos los peruanos con toda la fuerza de nuestro espíritu.”

El mismo doctor Maúrtua había dicho antes en su propio discurso:

“Hay dos supremas necesidades que los hombres de Estado americanos deben contemplar cuidadosamente para el mantenimiento de nuestro orden internacional: la dirección de sus pueblos para conducirlos en disciplinas pacíficas: la dirección de los Estados por la comunidad de los Estados *para reducirlos a conciliar sus intereses o a someterse a la necesaria justicia.*”

Los pasajes que he tomado del discurso del señor Maúrtua presentan el programa com-

pleto de la Delegación peruana en Río de Janeiro. Revisar la línea establecida por el Tratado Salomón-Lozano, reducir a Colombia a conciliar sus intereses con los del Perú o someterlos a la acción de la justicia. Este programa conseguirá toda la eficacia al aprobarse el Protocolo de Río en sus artículos 2.º y 7.º, tal como están.



POSICION DE LA DELEGACION

de Colombia

Esa posición había sido fijada con toda claridad y corrección por la misma Delegación de Colombia en el memorandum que le presentó al señor Afranio de Mello Franco.

“Hemos venido—dijo nuestra Delegación—a discutir aquellos problemas pendientes y a examinar aquellos intereses legítimos que no afecten el vigor del Tratado Lozano-Salomón.”

Y luégo agregaba:

“Por otra parte, antes del 1.º de septiembre de 1932 no existía controversia jurídica de ninguna especie entre Colombia y el Perú acerca del Tratado Lozano-Salomón; si esta Conferencia, cuyo origen no es otro que el golpe de fuerza del 1.º de septiembre y los sucesos posteriores, entrara a discutir problemas jurídicos que afectan el Tratado, habría que convenir en que un acto de violencia puede ser el medio más eficaz para *poner en tela de juicio los tra-*

tados públicos, y para abrir sobre ellos una polémica jurídica que antes no existía. Esto crearía un antecedente funesto para la estabilidad internacional y Colombia no puede convenir en ello en manera alguna."

En otro lugar del memorandum citado dijo también la Delegación colombiana:

"El origen de esta Conferencia no es otro que el golpe de fuerza del 1.º de septiembre y los sucesos subsiguientes; si de aquí saliera un arbitraje para estudiar cuestiones que pueden afectar el Tratado Lozano-Salomón, quedaría establecido que la violencia es un medio eficaz para desquiciar los Tratados públicos y para abrir controversias sobre ellos, controversias en las cuales el agresor nada va arriesgar, y va a correr todas las contingencias el agredido. Siendo Colombia y el Perú signatarios del Pacto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y habiendo los dos países aceptado igualmente la cláusula facultativa, es allí donde debe acudir cualquiera de los dos que tenga contra el otro una queja de orden jurídico que hacer valer. Proceder en otra forma, aparte de los inconvenientes anotados y de muchos otros, tendría la enorme desventaja de contribuir eficazmente a desprestigiar los organismos creados para la solución pacífica de los conflictos

internacionales y hacer, hasta cierto punto, caso omiso de la firma puesta al pie de un pacto solemne. Demandada por el Perú ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, Colombia habrá de acudir allí, pero no por obra de una ventaja conseguida por los asaltantes de Leticia, sino a virtud de una obligación *contraída con anterioridad al 1.º de septiembre de 1932.*”

No estaba entonces en la mente de Colombia la posibilidad de que, por una obligación contraída con posterioridad a esa fecha en una Conferencia originada en el mismo golpe de fuerza de Leticia, el Tratado Lozano-Salomón fuera modificado o afectado por aquella Corte Permanente de Justicia.

En esa época del memorandum estábamos libres de compromisos específicos encaminados a aceptar por nuestra parte determinadas soluciones que pudieran afectar o desvirtuar nuestra posición jurídica.

Interesado por mi parte en que Colombia no fuera a desmejorar aquella posición, y pensando, por otro lado, en la posibilidad de que el Perú moviera como último recurso el de la Corte, creí oportuno entonces, o sea en febrero de este año, exponer a nuestra Delegación algunas ideas que me parecieron propias para evitar una sorpresa al final de la Confe-

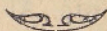
rencia de Río de cualquier fórmula que, aunque aparentemente benigna, pudiera entrañar un asalto inesperado y eficaz contra nuestra posición jurídica, hasta entonces invulnerable.

Manifesté, en tal virtud, que Colombia tendría ante la Corte acciones muy claras, las que, en el caso de que el Perú nos demandara, se formularían en una demanda de reconven- ción o contrademanda.

Dada nuestra situación y la posición de Colombia y el Perú en relación con el estatuto de la Corte, no era probable que el Perú se presentara como demandante, pues su demanda habría nacido muerta a causa de las reservas establecidas por los dos Estados al tiempo de ratificar el estatuto de la Corte.

Todas esas circunstancias hube de explicarlas oportunamente. Al hacerlo así parecíamos identificados el señor Presidente de la República, los señores Delegados colombianos y yo en un mismo pensamiento, o sea el de que la Conferencia de Río originada, como dijeron los mismos Delegados, en un golpe de fuerza, no podía admitir cosas que pudieran afectar el Tratado Lozano-Salomón, ni establecer que la violencia es un medio eficaz para desquiciar los tratados públicos ni para abrir controversias sobre ellos. ¿Quién iba a pensar

entonces que poco tiempo después el doctor Maúrtua podía anunciar triunfalmente a sus compatriotas de Loreto que en virtud de un protocolo firmado en esa misma Conferencia de Río se dejarían abiertas de par en par las puertas de la justicia internacional, para que, según el propio protocolo, fuese modificado o afectado el Tratado Lozano-Salomón?



LA PRORROGA

de la Comisión de la Liga

Antes de proseguir conviene un breve paréntesis para hacer presente que la entrega de Leticia a Colombia en junio último no fue consecuencia de la Conferencia de Río ni materia de negociaciones en esa ciudad. El Protocolo de Río no tiene nada que ver con aquella entrega.

El Perú solicitó en Ginebra, en términos imperiosos, la prórroga de la Comisión administradora de Leticia.

Colombia se negó rotundamente a ello desde el primer momento, y el público colombiano y todos los países con los cuales tenemos relaciones diplomáticas supieron, desde luego, cuál era y cuál había de ser la resolución inexorable de Colombia en el particular, cualesquiera que fuesen las consecuencias en la Conferencia de Río de Janeiro, en la Sociedad de las Naciones, en nuestras fronteras del Sur, en el Pacífico y en cualquiera otra parte.

Aunque la Delegación peruana en Río no tenía nada que ver con el asunto de la prórroga, los señores Maúrtua, Belaunde y Ulloa

se dirigieron al Presidente del Comité Consultivo del Consejo de la Sociedad de las Naciones para insistir en aquella prórroga en forma amenazadora. Una de las cosas que dijeron para imponer la prórroga fue esta :

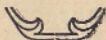
“ Los habitantes de Loreto se quejan con irritación de que la República de Colombia no haya hecho entrega a las autoridades peruanas de la parte del Alto Putumayo que constituyó la única concesión hecha por Colombia al Perú en cambio del corredor al Amazonas. En virtud de este hecho, e impulsados por intenso nacionalismo, *mantienen irrevocablemente sus reivindicaciones sobre la zona de dicho corredor.*”

En presencia de esa actitud agresiva, y al parecer irrevocable, me permití, en nombre de Colombia, asumir otra actitud indiscutiblemente *irrevocable*, declarando a nuestra Delegación en Ginebra lo siguiente : no accedemos en ningún caso a la prórroga, y serian inútiles las insinuaciones que se nos hicieran en sentido opuesto y bajo cualquier forma, pues tendríamos que contestarlas negativamente cualquiera que sea su procedencia.

En esos momentos cité al Cuerpo Diplomático de esta capital al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a cada uno de los señores Ministros le entregué mi declaración peren-

toria en el sentido expresado para que se sirvieran transmitirla a sus respectivos Gobiernos.

En términos más breves, pero no menos enfáticos, di la declaración a la prensa nacional y a la del exterior, a fin de que en todo el mundo se supiera que la actitud de Colombia era firme e inexorable.



LOS ARTICULOS 2.º Y 7.º DEL PROTOCOLO

Dicen así:

“Artículo 2.º El Tratado de Límites de 24 de marzo de 1922, ratificado el 23 de enero de 1928, constituye uno de los vínculos jurídicos que unen a Colombia y al Perú, y no podrá ser modificado o afectado sino por mutuo consentimiento de las partes o por decisión de la justicia internacional, en los términos que más adelante establece el artículo 7.º”

“Artículo 7.º Colombia y el Perú se obligan solemnemente a no hacerse la guerra ni a emplear, directa o indirectamente la fuerza, como medio de solución de los problemas actuales o de cualesquiera otros que puedan surgir en el futuro. Si en cualquiera eventualidad no llegaren a resolverlos por negociaciones diplomáticas directas, cualquiera de las altas partes contratantes podrá recurrir al procedimiento establecido por el artículo 36 del estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, *sin que la jurisdicción de ésta pueda ser excluida o limitada por las reservas que cualquiera de ellas hubiere hecho en el acto de suscribir la disposición facultativa.*”

En el año de 1930 el Perú, al ratificar el estatuto de la Corte, formuló las siguientes reservas: diez años de término, contados desde la ratificación; la reciprocidad, y la jurisdicción de la Corte limitada a los hechos posteriores a esa ratificación.

Colombia, por su parte, estableció la reserva de la reciprocidad en el acto de su ratificación.

Es oportuno recordar aquí que la Ley 38 de 1930, además de la reciprocidad, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.º La ratificación de Colombia a las referidas convenciones se verificará con la reserva siguiente:

“Que las obligaciones que por ellas contrae la República de Colombia no se refieren sino a las diferencias que surgieren de hechos posteriores a su ratificación.”

La eliminación de esas reservas, asegurada en la parte final del artículo 7.º citado, deja en descubierto nuestra posición y abre el litigio sobre el Tratado ante la Corte. Y cuando a ella se nos lleve y ante ella digamos que el Tratado es inmodificable, la Corte nos dirá: “Lástima que ustedes hayan dicho lo contrario en el Protocolo. Ustedes nos han facultado para modificar o afectar aquel Tratado.”

Nuestro Tratado de Límites que, según su artículo 1.º había cerrado para siempre la dis-

cusión de nuestra frontera con el Perú, quedará inmediatamente reformado en ese mismo artículo, en fuerza de la parte final de los artículos 2.º y 7.º del Protocolo.

Como consecuencia inmediata, el Perú promoverá en Bogotá o en Lima la discusión diplomática de nuestra frontera para modificarla, naturalmente, en su provecho exclusivo.

No logrando ese resultado por la vía diplomática—como es de esperarse que no lo logrará—el Perú acudirá a La Haya a demandar la modificación del Tratado de Límites, en fuerza del consentimiento expreso que habrá dado Colombia al aprobar la parte final de los artículos 2.º y 7.º del Protocolo.

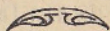
Ese consentimiento tiene una significación muy honda en el litigio que se desarrollará en la Corte de La Haya, porque estando, como está, prevista en el Protocolo la posibilidad de que aquel Tratado sea modificado o afectado por la justicia internacional, Colombia por ese solo hecho ha despojado el Tratado de Límites del carácter irrevocable que había ostentado y que ostenta todavía en estos momentos en la fórmula inequívoca de su artículo 1.º, al cual me he referido. Póngase en frente de lo estipulado en los artículos 2.º y 7.º del Protocolo, el inciso final del artículo 1.º del Tratado Lozano-Salomón, y se obser-

vará inmediatamente y sin más esfuerzos de dialéctica que dicho tratado queda desquiciado y que, *en lugar de haber quedado definitiva e irrevocablemente terminadas todas y cada una de las diferencias que, por causa de los límites entre Colombia y el Perú habían surgido hasta ahora, sin que en adelante pudiera surgir ninguna que alterara de cualquier modo la línea de fronteras fijada en el presente Tratado*; se observará, repito, que en lugar de todo eso, surgirá en La Haya, con el consentimiento de Colombia, un juicio encaminado precisamente a modificar o afectar aquel tratado.

Y Colombia no podría decir allá que esa modificación es imposible, porque al punto saltaría a la vista una actitud contradictoria, o sea la de decir en Río de Janeiro que es posible modificar o afectar el Tratado en La Haya y la de decir en La Haya que es imposible aquella modificación.

Y esta consideración adquiere mayor evidencia al tener en cuenta la Corte de La Haya que Colombia, de acuerdo con el Perú, se apresuró a borrar las reservas que ponían el Tratado Lozano-Salomón fuera de la jurisdicción de ese Tribunal. Esas reservas eran un obstáculo insuperable para que la Corte pudiera modificar el Tratado.

Colombia las eliminó a exigencia del Perú; removi6 el obstáculo. ¿Qué significado y qué consecuencias tendrá esa maniobra en el litigio que se acerca? Para apreciar ese significado y esas consecuencias, hay multitud de observaciones verdaderamente angustiosas que no se ocultan a quien más o menos de cerca haya visto y vea las vicisitudes del Derecho Internacional Moderno, la movible atm6sfera jurídica de la post-guerra, y el hecho de que nuestros procesos en Ginebra y en Río de Janeiro hayan venido a culminar laboriosamente en abrir las puertas de un Tribunal extraño adonde Colombia se presentará de la mano del Perú con el objeto previsto en los artículos 2.º y 7.º del Protocolo.



UN CONCEPTO DE AUTORIDAD MUNDIAL

M. Raymond Poincaré, expresidente de Francia, estadista y jurisconsulto de la más alta autoridad, expresó el siguiente concepto sobre el conflicto que el Perú le promovió a Colombia:

“En Derecho Internacional, como en Derecho Privado, parece imposible que el Gobierno actual del Perú someta válidamente a una jurisdicción cualquiera la diferencia que él mismo ha suscitado con Colombia y que ha sido anteriormente objeto de arreglos definitivos.

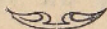
“Ninguna comisión internacional, ninguna jurisdicción regular podrían resucitar un proceso en que las partes mismas han fallado. Nada sería más peligroso para la justicia y para el derecho que un abuso de esta clase. Esto sería pedir a esa jurisdicción que saliera de su función normal y que se hiciera moralmente cómplice de un verdadero golpe de fuerza.”

Ese golpe de fuerza de que habla el señor Poincaré es un delito internacional porque implica la violación culpable por parte de un Estado de los intereses de otro Estado, ampa-

rados por el Derecho Internacional, según la definición del conocido expositor doctor Franz von Liszt.

Mediante ese golpe de fuerza se nos envolvió en un proceso ante la Liga de las Naciones; y, como si eso fuera poco, nos exige ahora el Perú que el Tratado que arregló nuestras diferencias seculares con esa Nación y que fue violado por aquel golpe de fuerza y los hechos subsiguientes, sea sometido a la jurisdicción de la Corte de La Haya.

Ningún Estado, en las condiciones del nuestro, dejaría abrir proceso alguno para que la justicia internacional acometiera la labor retrospectiva de examinar lo que han hecho o pactado las naciones antes del establecimiento de esa justicia para resolver si unas u otras tienen la razón. Sería el proceso de todas las convenciones en paz y en guerra, con el cual se acabaría la paz del mundo.



LA DEFENSA DEL PROTOCOLO

Dicen los defensores del Protocolo:

El Tratado es válido y así lo cree todo el mundo. ¿Porqué temer entonces abrir las puertas al examen de la Justicia Internacional?

Allanarnos a eso es probar, desde luego, nuestra buena fe.

Excusar o restringir ese examen sería declarar la duda sobre el valor definitivo de nuestra causa, siempre que el Juez sea irreprochable, como lo es el de La Haya.

¿Por qué, habiendo aceptado Colombia la jurisdicción de la Corte para cuestiones jurídicas, pudiera esquivarla con un pretexto adjetivo como el de la fecha o la forma de la ratificación del estatuto de la Corte? Esas son las razones que invocan los defensores del Pacto.

Siendo válido el Tratado ¿quién puede obligarnos a someterlo a un litigio? El Perú podía demandar lo que quisiera ante la Corte, pero no llevando en prueba preconstituída nuestro consentimiento para la revisión y modificación de aquel pacto. Sin esa prueba la de-

manda era temeraria. Con tal prueba la demanda tendria otro carácter, porque seria presentada como consecuencia de una estipulación bilateral.

Allanarnos a someter el Tratado de límites a la Corte no es probar nuestra buena fe, sino acceder a la posibilidad de que se le modifique o afecte.

Excusar o restringir el examen del Tratado no es declarar la duda sobre el valor definitivo de nuestra causa, sino todo lo contrario, o sea, colocarlo en el terreno donde debe estar todo pacto válido y solemne que se ha celebrado y ratificado, no para que se lleve luégo a tribunales que puedan modificarlo o afectarlo sino para que rija entre las partes como ley permanente y aislada de toda zona litigiosa.

Más aún: abrir el examen judicial del Tratado sobre la base de que pueda modificarsele, es precisamente sacarlo del campo indiscutible en que se encuentra y entregarlo a las contingencias de un pleito. Es convertir en dudosa una causa que estaba fuera de toda duda.

Colombia no ha esquivado ni esquivado la jurisdicción de la Corte Permanente, pero esa jurisdicción quedó limitada, en la forma correcta, honorable y acostumbrada en las re-

laciones internacionales, a los hechos y situación posteriores a la ratificación de la disposición facultativa.

Mantener esa posición no es pretexto adjetivo, ni tinterillaje, ni rabulismo, sino proceder con seriedad y reconocer que cuando se establecieron las reservas no fue para borrarlas en cualquier momento en que a un vecino listo le conviniera hacerlo.

El Tratado es un vínculo jurídico entre Colombia y el Perú, dice la cláusula segunda del Protocolo; pero según esa misma cláusula respaldada por la séptima que extingue las reservas, ese Tratado podrá ser modificado o afectado por la Justicia Internacional. Es decir, resulta un vínculo jurídico a medias, un vínculo jurídico en visperas de quedar *sub judice*.

Hace recordar este punto la observación que el General Uribe Uribe hacia en 1897 respecto de un pasaje que se puso en un acta relacionada con una negociación internacional y que decía: “Nada impide el que los gobiernos de las partes, dejando en salvo la validez y el carácter definitivo e inapelable del Laudo, adopten modificaciones en la línea fronteriza.” Es decir—observaba el General Uribe Uribe— “nada impide que dejando en pie el Laudo se eche por tierra el Laudo.”

En nuestro caso vale decir: el Tratado es un vínculo jurídico, pero no absoluto porque

la Corte puede afectarlo; la línea fronteriza fijada en él no es absoluta porque la Corte puede modificarla.

También recuerdo las reflexiones del General Uribe Uribe acerca del vocabulario diplomático que un Plenipotenciario extranjero tejía con las palabras *noble voluntad*, *elevación de miras*, *cordialidad internacional*, *benevolencia*, *generosidad*, *concordia*, etc.

“Después de todo esto, a qué nos atenemos? —decía el General Uribe.— ¿Son las cesiones hechas por Colombia el justo precio de de las franquicias otorgadas por la otra parte, o son un acto de *noble voluntad*, y de *generosidad* nunca vista en que Colombia renuncie a la estricta ejecución del Laudo por razones de *elevación de miras* y *cordialidad internacional*? Si lo primero, una vez hecho el trato y recibidos los objetos o servicios equivalentes, las partes contratantes pueden despedirse sin quedar debiéndose nada, y, por consiguiente, sobra tanta palabrería falaz; si lo segundo, está de más hablar de compensaciones mutuas o recíprocas que desvirtúan el carácter de la cesión como regalía espontánea y generosa.”

Examinado aún superficialmente el Pacto, se ve desde luego que las ventajas efectivas que

éste representa son para el Perú. Y prescindiendo del punto primordial que motiva mi impugnación, puede observarse, como simple ejemplo, la situación que resulta del artículo 9.º del Acta Adicional.

Dice así ese artículo :

“ Los dos Estados organizarán un régimen aduanero especial destinado a facilitar el tráfico de frontera y a proteger y desarrollar el comercio de sus regiones fluviales limítrofes. Para ese efecto, los impuestos aduaneros y los impuestos o derechos accesorios que deben pagar las mercaderías de cualquiera procedencia serán idénticos en uno y otro país, en dicha región. Los dos países se pondrán de acuerdo para instituir una tarifa común, adecuada a las necesidades de las regiones respectivas. *Entre tanto se acuerda esa tarifa regirá la más alta establecida en la actualidad.....*”

Como a veces lo transitorio se vuelve permanente, no es probable que llegue en mucho tiempo el acuerdo sobre la tarifa, porque para llegar a él, deberíamos buscar un nivel muy bajo que ofreciera el mayor atractivo posible para el movimiento comercial de nuestras regiones, y al Perú seguramente no le interesa ni le interesará que en frente de Loreto surja un progreso colombiano que pudiera rivalizar con el de ese Departamento.

De ahí el que nuestro comercio venga a quedar subordinado a la MAS ALTA TARIFA ACTUAL, es decir, que el control haya quedado en Iquitos.

Pero no intento objetar el Acta Adicional, pues como creo haberlo dicho al principio, va en la aprobación que a ella imparta nuestro Congreso, demostrada con exceso la buena voluntad de Colombia en beneficio de la armonía internacional.

Sacrifiquemos nuestros intereses comerciales, que es ya mucho conceder; pero que no se nos imponga el sacrificio de llevar a un tribunal—en fuerza de nuestro consentimiento previo y expreso—títulos territoriales de Colombia, que se habían puesto y que en este instante están fuera de toda intervención de la justicia.

+ Si Colombia le quita ahora al Tratado de límites el sello de lo definitivo para entregarlo a las contingencias de una modificación en la Corte, será bien antes de dar ese paso aventurado saber con toda precisión si la razón para eso se funda en alguna compensación determinada, o simplemente en las consideraciones generales y abstractas de elevación de miras, generosidad y cordialidad internacional; o si el motivo íntimo que nos lleva a trocar un ins-

trumento definitivo en base de futura controversia judicial, es el temor de que el Perú le haga la guerra a Colombia como complemento del golpe de fuerza de Leticia por no acceder nosotros a la exigencia de que, sin base alguna, se nos lleve ante la Justicia a responder de un pacto que está fuera de ella y que habíamos celebrado en la plenitud de nuestra soberanía.

3



LA GUERRA

Por decoro del Congreso, la razón de la guerra debe talvez descartarse de esta discusión.

No obstante, a quienes les preocupe el pensamiento de la guerra hasta el extremo de hacerlo prevalecer como guía para aceptar todo, menos el riesgo de ella, se les puede recordar el artículo 10 del pacto de la Liga, que dice:

“Los miembros de la Sociedad se obligan a respetar y a mantener, contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la independencia política actual de todos los miembros de la Sociedad.”

Y no es que para defender nuestra integridad territorial vayamos a esperar el concurso militar de la Liga, porque eso sería de una candidez infantil, ni que creamos que el artículo 16 del mismo Pacto se cumple todo en la realidad, porque a ese respecto también perdimos la inocencia; simplemente es de anotarse que al menos existe aún, en el Estatuto de aquella entidad, un principio de moral internacional que declara respetable la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

¿Sería justificable ante el mundo una guerra encaminada a castigar la independencia política de Colombia representada en este momento en el Congreso?

Y si contra todo principio y contra toda justicia sobreviniera el azote, para algo se invirtieron más de 30 millones de pesos en barcos, en artillería, en aviones, etc.

Siempre tuve y continuo teniendo fe en nuestro ejército, y el día en que la Nación perdiera esa fe y la confianza en el patriotismo y valor de sus hombres, no habría para qué entrar en discusiones diplomáticas que acabarían en retirada nuestra bajo la impresión de la impotencia. Pero los oficiales y soldados de Colombia han sido y son acreedores a la fe y a la gratitud de todos sus compatriotas.

Básteme, para demostrarlo, citar las declaraciones que, a propósito de una polémica entre el Coronel Ramos y el General Sarmiento, publicó *El Oriente* de Iquitos de 11 de julio de este año, publicaciones que no dejan duda de lo que fue el choque de las armas de Colombia con las del país vecino

“Claro está—dice aquel periódico—que ya presumíamos que todo aquello de nor-oriente había sido *un desastre para nuestras armas*, pero esperábamos el detalle de las cosas para orientar la opinión del pueblo, que debe hoy más